

# La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales de derechos humanos: un análisis comparado

*Lucas Sánchez de Miquel\**

## 1. INTRODUCCIÓN

El cumplimiento de las sentencias es una piedra angular de cualquier sistema jurídico. En contraste con la jurisdicción nacional, en la internacional las sentencias normalmente no son de aplicación directa sino que más bien deben ser implementadas en el ordenamiento jurídico interno. Este proceso, que conduce al cumplimiento, es conocido como la ejecución de las sentencias internacionales.<sup>1</sup> En los sistemas jurídicos internacionales, y particularmente en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, los casos no se cierran con la emisión de una sentencia definitiva, sino que permanecen abiertos durante la llamada “fase de ejecución”.<sup>2</sup>

---

\* Investigador en el Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional.

<sup>1</sup> Keller, Helen y Marti, Cedric, “Reconceptualizing the Implementation: The Judicialization of the Execution of the European Court of Human Rights’ Judgments”, *European Journal of International Law*, vol. 26, núm. 4, 2016, p. 830.

<sup>2</sup> Beristain, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, p. 119.

En relación a estos sistemas regionales de derechos humanos, tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen expresamente que los Estados parte “se comprometen” a acatar las sentencias de los respectivos órganos jurisdiccionales.<sup>3</sup> El deber de los Estados de cumplir con sus obligaciones resultantes de un tratado internacional, incluyendo entre estas las sentencias de los tribunales internacionales, se desprende del principio *pacta sunt servanda*.<sup>4</sup> El cumplimiento rápido y satisfactorio de las sentencias es crucial no solo para la efectividad de los sistemas de protección de los derechos humanos,<sup>5</sup> sino también para la legitimidad de los tribunales que emiten dichas sentencias.<sup>6</sup> No obstante, la ejecución de sentencias es considerada el “talón de Aquiles” de dichos sistemas regionales de derechos humanos.<sup>7</sup>

El cumplimiento de las decisiones de derechos humanos ha sido un tema de interés en los últimos años en la literatura jurídica académica.<sup>8</sup> En este sentido, han sido identificados varios

<sup>3</sup> Véase el art. 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

<sup>4</sup> Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969. Véase asimismo Pasqualucci, Jo M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2014, p. 229.

<sup>5</sup> Véase sobre este punto Krsticevic, Viviana, “Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, en Tojo, Liliana y Kristicevic, Viviana (coords.), *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007, pp. 15-112.

<sup>6</sup> Anagnostou, Dia y Mungiu-Pippidi, Alina, “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, *European Journal of International Law*, vol. 25, núm. 1, 2014, p. 206.

<sup>7</sup> Leach, Philip y Donald, Alice, “Human Rights Implementation: Our Shared Responsibility”, *EJIL: Talk!*, de 22 de marzo de 2015, <https://www.ejiltalk.org/human-rights-implementation-our-shared-responsibility/>

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, De Vos, Christian M. y Baluarte, David C., *From Judgment to Justice: Implementing International and Regional Human Rights Decisions*, Open Society Justice Foundation, 2010; Vannuccini, Sabrina, “Member states’ compliance with the Inter-American Court of Human

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

factores que afectan al cumplimiento, principalmente en la esfera nacional. Entre estos factores, uno de los más importantes es la política interna del Estado en cuestión,<sup>9</sup> pero también importa su capacidad institucional, es decir, la presencia de mecanismos operativos efectivos para la reparación de violaciones de derechos humanos.<sup>10</sup> Las diversas instituciones internas, como los parlamentos,<sup>11</sup> los tribunales<sup>12</sup> o las instituciones nacionales de derechos humanos,<sup>13</sup> también tienen un papel importante en la ejecución de las sentencias.

Además de ello, otro aspecto que puede influir en el cumplimiento son los mecanismos de control internacional, es decir, la

---

Rights' judgments and orders requiring non-pecuniary reparations", *Inter-American and European Human Rights Journal* 7, 2014, pp. 225-244; Larsen, Kjetil Mujezinović, "Compliance with judgments from the European Court of Human Rights", *Nordic Journal of Human Rights* 31, 2013, pp. 496-512; De Vos, Christian M., "From Rights to Remedies: Structures and Strategies for Implementing International Human Rights Decisions", *International Yearbook of Minority Issues*, vol. 12, 2013, pp. 1-192.

- <sup>9</sup> Hillebrecht, Courtney, *Domestic Politics and International Human Rights Tribunals: The problem of compliance*, Cambridge University Press, 2014.
- <sup>10</sup> Hillebrecht, Courtney, "The Domestic Mechanisms of Compliance with International Human Rights Law: Case Studies from the Inter-American Human Rights System", *Human Rights Quarterly*, vol. 34, núm. 4, 2012, pp. 959-985. En este sentido, véase también Beristain, Carlos Martín, *op. cit.*, p. 120; así como Hawkins, Darren y Jacoby, Wade, "Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights", *Journal of International Law and International Relations*, vol. 6, núm. 1, 2010, pp. 35-85.
- <sup>11</sup> Véase Donald, Alice y Leach, Philip, "The Role of Parliaments Following Judgments of the European Court of Human Rights", en Hunt, Murray, Hooper, Hayley y Yowell, Paul (eds.), *Parliaments and Human Rights: Redressing the Democratic Deficit*, Oxford, Hart Publishing, 2015, pp. 59-94.
- <sup>12</sup> Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (ed.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013. Véase asimismo, con otra perspectiva, Huneeus, Alexandra, "Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights", *Cornell International Law Journal*, vol. 44, 2011, pp. 494-533.
- <sup>13</sup> Buyse, Antoine, "The Court's Ears and Arms: National Human Rights Institutions and the European Court of Human Rights", en Wouters, Jan y Meuwissen, Katrien, *National Human Rights Institutions in Europe*, Cambridge, Interseta, 2013, pp. 179-186.

supervisión de cumplimiento de sentencias.<sup>14</sup> Estos dos sistemas regionales de derechos humanos han desarrollado diferentes formas de supervisar la ejecución de las sentencias de sus respectivos tribunales. Mientras en el Sistema Europeo de Derechos Humanos la supervisión es llevada a cabo principalmente por un órgano político, el Comité de Ministros del Consejo de Europa (CdM), a través de un proceso en cierta medida político; en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la supervisión es realizada por el mismo tribunal que emite las sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y lo hace mediante un procedimiento contradictorio, similar al seguido en la etapa previa a la sentencia. Este es un aspecto que a menudo permanece fuera del foco de análisis, especialmente desde una perspectiva comparada. Por ello, el objetivo de este capítulo es realizar un análisis comparado de la supervisión de la ejecución de sentencias en los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos.

Para llevar a cabo dicho análisis comparado, este artículo se dividirá en cuatro secciones. En la primera sección serán analizados los objetos de la supervisión, es decir, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de la Corte IDH. Las principales diferencias en este sentido están relacionadas con las reparaciones ordenadas después de determinar una violación, y ello también es de suma importancia para el proceso de supervisión. La siguiente sección se centrará en los órganos institucionales que llevan a cabo la supervisión de la ejecución de sentencias. Aquí las diferencias están relacionadas tanto con el número de órganos que participan de forma efectiva en el proceso de supervisión como con la naturaleza de estos órganos, tal y como se mencionó. Posteriormente, serán comparados los propios procesos de supervisión. Estos no difieren de forma sustancial, ya que ambos se basan en la recopilación y evaluación de información concerniente con la ejecución de sentencias. Sin embargo, también aquí hay diferencias relacionadas con la regu-

<sup>14</sup> Para una definición de control internacional, véase Gamarra, Yolanda y Vicente, Alejandra, “El discreto control de los órganos políticos sobre las decisiones de las instituciones judiciales: Un análisis comparado de los sistemas americano y europeo”, en Fernández Sánchez, Pablo Antonio (ed.), *Obra Jurídica del Consejo de Europa: en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa*, Sevilla, Gandulfo Ediciones, 2010, pp. 74-78.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

lación de los respectivos procedimientos y con la participación de las víctimas y de otras entidades. En la última sección se analizarán los mecanismos que pueden ser utilizados por los órganos encargados de la supervisión durante estos procedimientos. Algunos de estos mecanismos son similares, como la emisión de resoluciones respecto a casos concretos. No obstante, otros mecanismos, como los mecanismos “participativos” (los debates ante el CdM por un lado y las audiencias ante la Corte IDH por el otro) o los mecanismos para incumplimientos persistentes, difieren de forma sustancial.

El texto concluye recapitulando las principales diferencias entre los dos sistemas de supervisión y considerando los aspectos que cada uno de estos sistemas podría aprender del otro para mejorar la ejecución de sentencias, y de esta manera aumentar también la efectividad general y la legitimidad de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Este artículo no pretende sugerir que un sistema es mejor, o que un sistema debería adoptar los procedimientos de supervisión del otro, dado que ambos tribunales operan en contextos muy distintos. No obstante, se resaltan algunos aspectos que podrían ser mejorados observando lo que hacen sus homólogos del otro lado del Atlántico.

### 2. LAS SENTENCIAS BAJO SUPERVISIÓN

Para poder analizar la supervisión de la ejecución de sentencias, primeramente es necesario tener una visión general de los objetos bajo supervisión: las sentencias del TEDH y de la Corte IDH. Ello se debe a que la forma y contenido de estas sentencias tiene una gran influencia sobre la posterior supervisión de la ejecución de las mismas.

La principal diferencia entre las sentencias de ambos órganos judiciales reside en las reparaciones ordenadas por estos. Las sentencias del TEDH son en esencia declaratorias, de conformidad con el principio de subsidiariedad que gobierna todo el proceso.<sup>15</sup> La única referencia que se hace en el CEDH a las repara-

---

<sup>15</sup> Véase Peters, Anne y Altwicker, Tilmann, *Europäische Menschenrechtskonvention*, München, Beck, 2012, p. 286; Karper, Irene, *Reformen des Eu-*

ciones relativas a violaciones de derechos humanos se encuentra en el artículo 41, de acuerdo al cual el Tribunal puede conceder una “satisfacción equitativa” a la parte perjudicada, pero únicamente “si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación”.<sup>16</sup> De esta manera, el objetivo primario es lograr la *restitutio in integrum*, en el caso de que ello sea permitido por el derecho nacional respectivo. No obstante, también cabe destacar que la práctica judicial del TEDH ha sido sometida a importantes cambios en las últimas décadas, en las cuales dicho tribunal ha ido indicando cada vez más a menudo las reparaciones en sus sentencias.<sup>17</sup>

Por un lado, a finales de los noventa empezó a ordenar medidas individuales específicas para reparar la violación.<sup>18</sup> Estas medidas individuales normalmente son indicadas en la parte argumentativa de la sentencia en forma de recomendación,<sup>19</sup> si bien en algunos casos también son indicados en la parte dispo-

---

*ropäischen Gerichts- und Rechtsschutzsystems*, Nomos, 2010, pp. 117-118, y Leach, Philip, “The European system and approach”, en Sheeran, Scott (ed.), *Routledge Handbook of International Human Rights Law*, Londres, Routledge, 2013, p. 415.

<sup>16</sup> Véase el art. 41 del CEDH. Véase de forma general Ichim, Octavian, *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

<sup>17</sup> Véase al respecto, Keller, Helen y Marti, Cedric, *op. cit.*, p. 836. Véase asimismo Peters, Anne y Altwicker, Tilmann, *op. cit.*, pp. 288-289; Leach, Philip, “On Reform of the European Court of Human Rights”, *European Human Rights Law Review*, vol. 14, 2009, pp. 725-735.

<sup>18</sup> En 1998, ordenó por primera vez una forma concreta de restitución, en el caso *Papamichalopoulos*, concretamente la devolución de una propiedad. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Papamichalopoulos y otros vs. Grecia*, sentencia de 31 de octubre de 1995 (Req. núm. 14556/89). Para más información véase Okresek, Wolf, “Maßnahmen für eine effiziente Durchführung der Urteile des EGMR”, en Bammer, Armin (ed.), *Rechtsschutz gestern-heute-morgen*, Wien, Graz, Neuer Wiss. Verlag, 2008, pp. 633-644, especialmente p. 635.

<sup>19</sup> El Tribunal, por ejemplo, indicó en el *Caso Sejdivic vs. Italia* que la reapertura de procedimientos jurídicos internos sería la medida apropiada para cumplir con su obligación. Véase, TEDH. *Sejdivic vs. Italia*, sentencia de 10 de noviembre de 2004 (Req. núm. 56581/00), párr. 55.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

sitiva, convirtiéndose así en una orden vinculante.<sup>20</sup> Por el otro, poco después el TEDH también comenzó a indicar medidas generales en sus sentencias. Esto empezó principalmente a través de la introducción del procedimiento de sentencias piloto, usado por primera vez en 2004.<sup>21</sup> En una sentencia piloto, el Tribunal identifica un problema sistémico y puede ordenar la adopción de medidas generales para resolverlo.<sup>22</sup> El TEDH puede ordenar la adopción de medidas generales de acuerdo al artículo 46 del CEDH siempre que un caso revele problemas de naturaleza sistémica, no solo en las sentencias piloto.<sup>23</sup>

La Corte IDH, por su parte, es conocida por su rica jurisprudencia en materia de reparaciones. De acuerdo al artículo 63 de la CADH —el cual ofrece una base jurídica más sólida para ordenar reparaciones específicas— cuando la Corte decida que ha habido una violación de los derechos contenidos en la Convención, “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”, y “si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias [...] y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. El concepto de reparación ha sido interpretado de forma muy amplia en la jurisprudencia interamericana.<sup>24</sup> En contraste con el Sistema Europeo, la com-

---

<sup>20</sup> Por ejemplo en el caso *Assanidze vs. Georgia* fue ordenada la liberación de un preso, ya que de acuerdo al TEDH la naturaleza de la violación no permitía ninguna reparación distinta. TEDH. *Assanidze vs. Georgia*, sentencia de 8 de abril de 2004 (Req. núm. 71503/01), párrs. 202-203 y párr. 14 a) de la parte dispositiva.

<sup>21</sup> TEDH. *Broniowski vs. Polonia*, sentencia del 22 de junio de 2004 (Req. núm. 31443/96), párr. 193. Véase sobre el tema, Ruedin, Xavier-Baptiste, *Exécution des arrêts de la Cour européenne des droits de l’homme: procédure, obligations des Etats, pratique et réforme*, Helbing & Lichtenhahn, 2009, p. 50.

<sup>22</sup> Art. 61.3 del Estatuto del TEDH. Véase asimismo Leach, Philip, “The European System...”, *cit.*, p. 416.

<sup>23</sup> Keller, Helen y Marti, Cedric, *op. cit.*, p. 838. Véase sobre el tema, Lambert Abdelgawad, Elisabeth, “The Execution of the Judgments of the European Court of Human Rights: Towards a Non-coercive and Participatory Model of Accountability”, *ZaöRV* 69, 2009, pp. 471-506.

<sup>24</sup> Véase sobre este punto concreto Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2a. ed., Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2009.

petencia de ordenar reparaciones concretas no es subsidiaria a la posibilidad de obtenerlas a nivel interno.<sup>25</sup> La parte dispositiva de las sentencias de la Corte IDH normalmente contiene una lista extensa y detallada de las medidas que el Estado debe tomar para reparar la violación. Esto significa que los Estados necesitan seguir una serie de pasos muy específicos para cumplir con la sentencia.<sup>26</sup>

Esto es en cierta medida una respuesta a la naturaleza de las violaciones de derechos humanos tratadas por la Corte IDH, entre las que se pueden encontrar desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales, masacres y otras violaciones graves a los derechos humanos, a menudo perpetradas por regímenes autoritarios o durante conflictos armados internos.<sup>27</sup> Estas sentencias a menudo se refieren a violaciones de derechos humanos sufridas por comunidades o grupos sociales enteros. Por ello, la jurisprudencia de la Corte IDH ha tenido un gran impacto en la región y ha desencadenado muchos cambios, y el hecho de indicar medidas concretas de reparación en sus sentencias ha tenido un papel fundamental en esta tarea.<sup>28</sup> La Corte IDH agrupa las reparacio-

<sup>25</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párr. 30.

<sup>26</sup> Hawkins, Darren y Jacoby, Wade, *op. cit.*, p. 44.

<sup>27</sup> Véase sobre esto Piovesan, Flávia, “*Ius Constitutionale Commune* Latinoamericano en Derechos Humanos e Impacto del Sistema Interamericano: Rasgos, Potencialidades y Desafíos”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *Ius Constitutionale Commune en Derechos Humanos en América Latina*, México, Porrúa, 2013, pp 181-206. Asimismo, véase Gamarra, Yolanda y Vicente, Alejandra, *op. cit.*, pp. 95-96.

<sup>28</sup> Véase en el mismo sentido García-Sayán, Diego, “The Inter-American Court of Human Rights: Its Decisive Impact on Latin American Rights”, en Dominguez, Jorge y Covarrubias, Ana (eds.), *Routledge Handbook of Latin America in the World*, Routledge, 2014, pp. 329-346; así como Casel, Douglass, “El Alcance e Impacto cada vez mayores de las Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La justicia constitucional y su internacionalización*, México, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2010, pp. 215-258, y Soley, Ximena, “The transformative dimensión of inter-American jurisprudence”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.),

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

nes que ordena en seis categorías:<sup>29</sup> restitución,<sup>30</sup> rehabilitación,<sup>31</sup> satisfacción,<sup>32</sup> garantías de no repetición,<sup>33</sup> obligación de investigar, juzgar y, si procede, condenar,<sup>34</sup> y la compensación y reembolso de costas y gastos.<sup>35</sup>

Aunque se puede observar una progresiva aproximación de la práctica relativa a las reparaciones en ambos sistemas, continúan existiendo importantes diferencias. Hasta el momento, la gran mayoría de las sentencias del TEDH siguen siendo de natu-

---

*Transformative constitutionalism in Latin America: the emergence of a new ius commune*, Oxford, OUP, 2017.

<sup>29</sup> Corte IDH. Informe Anual 2016, p. 72.

<sup>30</sup> Esto incluye, por ejemplo, la liberación de presos o la readmisión de trabajadores. Véase, siguiendo estos ejemplos, Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, núm. 177, punto resolutivo 7, y Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, núm. 72, punto resolutivo 7, respectivamente.

<sup>31</sup> Una reparación típica de esta categoría es el pago del tratamiento médico y psicológico de las víctimas. Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, punto resolutivo 16.

<sup>32</sup> Esto puede ser, por un lado, medidas de carácter más bien simbólico, como poner a una calle el nombre de las víctimas o construir un monumento en su honor y, por el otro lado, medidas que ordenan una reparación económica. Para un ejemplo de reparaciones simbólicas véase Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, núm. 101, parte dispositiva.

<sup>33</sup> Esta categoría incluye las reformas legislativas —incluso constitucionales—, así como los cambios en las políticas públicas o el archivo de sentencias judiciales. Para un ejemplo emblemático en relación a las reformas legislativas, véase Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C, núm. 87.

<sup>34</sup> Esta es una categoría particular del Sistema Interamericano. Véase al respecto Basch, Fernando, “The Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights Regarding States’ Duty to Punish Human Rights Violations and Its Dangers”, *American University International Law Review*, 2007, pp. 196-229.

<sup>35</sup> Normalmente esto es ordenado en todas las sentencias y es el tipo de reparación con la que los Estados cumplen más a menudo. Véase De Vos, Christian M. y Baluarte, David C., *op. cit.*, p. 289.

raleza declaratoria, y le encomiendan al Estado la elección de las reparaciones. Además, en caso de que indiquen reparaciones, a menudo solamente se sugiere en qué dirección deberían ir estas, o se definen a grandes rasgos, mientras que las sentencias de la Corte IDH siempre definen las reparaciones de forma muy concreta y extensa.<sup>36</sup>

Esto también tiene un gran impacto sobre el proceso de supervisión. El primer paso de la ejecución siempre es identificar lo que la propia sentencia exige. Por ello, mientras la Corte IDH se limita a supervisar la implementación de las medidas que ordenó en la fase judicial previa, una parte importante del trabajo del CdM al supervisar la ejecución está relacionada con la evaluación de medidas de reparación escogidas por el Estado correspondiente. Cuando el CdM ha aceptado estas medidas puede empezar la verdadera supervisión de su implementación. En este sentido, se trata de una característica que hace que se pueda considerar la supervisión de cumplimiento llevada a cabo por el CdM como una actividad cuasijurisdiccional, ya que evaluar la adecuación de las medidas de reparación es algo de lo cual normalmente se encargan los propios jueces.

Indicar las reparaciones concretas puede, además, mejorar la efectividad general del sistema de protección de los derechos humanos, ya que el margen de maniobra político se reduce drásticamente, y de esta manera se limitan las “negociaciones de cumplimiento”, que pueden conducir a un cumplimiento minimalista.<sup>37</sup> También facilita la tarea de determinar el incumplimiento de los Estados, ya que las medidas concretas pueden servir como puntos de referencia para los órganos de supervisión. No obstante, actualmente también ha comenzado a debatirse si la Corte IDH debería dejar un mayor margen a los Estados a la hora de elegir las reparaciones de una violación, puesto que ello podría facilitar -y de esta forma aumentar- el cumplimiento de sentencias en

<sup>36</sup> Sobre la redacción abstracta de las reparaciones ordenadas por el TEDH, véase Keller, Helen y Marti, Cedric, *op. cit.*, p. 838.

<sup>37</sup> Greer, Steven C, *The European Convention on Human Rights*, CUP, 2006, pp. 160-161. Esto también fue indicado por el Tribunal Europeo. Véase, TEDH. *Oleksandr Volkov vs. Ukraine*, sentencia de 9 de enero de 2013, (Req. núm. 21722/11), párrs. 194-195.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

general.<sup>38</sup> Sin embargo, no está del todo claro si ello mejoraría la efectividad general del sistema.

### 3. LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN

Algunas de las principales diferencias entre ambos sistemas están relacionadas con los órganos que llevan a cabo la supervisión, tanto en lo que respecta a la cantidad de órganos institucionales que participan en el proceso de supervisión, por un lado, como a la naturaleza de dichos órganos, por el otro. Este tipo de diferencias están vinculadas principalmente al engranaje institucional en que cual se sitúan ambos sistemas de protección de los derechos humanos, es decir, el engranaje del Consejo de Europa (CdE) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente.

#### 3.1. La cantidad de órganos de supervisión

En el Sistema Europeo, como se ha indicado, el principal órgano que lleva a cabo la supervisión, de acuerdo al artículo 46.2 del CEDH, es el Comité de Ministros, un órgano político intergubernamental del Consejo de Europa, formado por los ministros de asuntos exteriores de cada Estado miembro, o por sus representantes.<sup>39</sup> Sin embargo, no realizan esta tarea por sí solos, ya que hay varios otros órganos del CdE que participan en el proceso de supervisión, como la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE), el Comisario de Derechos Humanos, el propio TEDH o, de manera muy importante, el Departamento para la Ejecución de Sentencias de la Secretaría del CdE.

---

<sup>38</sup> Al respecto véase, por ejemplo, Follesdal, Andreas, “Exporting the Margin of Appreciation: Lessons for the Inter-American Court of Human Rights?”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 15 (2), 2017, pp. 359-371.

<sup>39</sup> Art. 14 del Estatuto del Consejo de Europa (CdE). En la práctica, los ministros raramente están presentes, sino que delegan sus responsabilidades en sus representantes. Para más detalles véase Ruedin, Xavier-Baptiste, *op. cit.*, p. 5.

El Departamento para la Ejecución de Sentencias, como órgano administrativo, asiste a los Estados en la elección de las reparaciones adecuadas,<sup>40</sup> compara la información del Estado relativa a la ejecución con la de organizaciones no gubernamentales (ONG) o instituciones nacionales de derechos humanos<sup>41</sup> y, además, hace sugerencias al CdM en relación con los casos concretos, que normalmente son seguidas por los representantes.<sup>42</sup> La participación de este departamento en el proceso de supervisión fue formalizada en 2015, a través de la adopción del “Mandato del Departamento para la Supervisión de Sentencias del TEDH”.<sup>43</sup>

Otro órgano que participa activamente en la supervisión es la APCE.<sup>44</sup> Las tareas de supervisión son realizadas por su subcomité para la supervisión de la ejecución de sentencias del TEDH, establecido en 2015 como parte del Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos. De acuerdo al mandato de este subcomité, debe centrarse particularmente en “los casos más pertinentes de inejecución de sentencias, especialmente aquellos que señalen la existencia de problemas sistémicos o que requieran medidas

<sup>40</sup> Véase Zwaak, Leo F., “Effectiveness and fulfillment of the judgments on human rights: the experience of the European system”, *Revista IIDH*, vol. 46, 2007, p. 347.

<sup>41</sup> *Rules of the Committee of Ministers for the supervision of the execution of judgments and of the terms of friendly settlements*, Adopted by the Committee of Ministers on 10 May 2006 at the 964th meeting of the Ministers’ Deputies, Rule 9.1, 9.2 and 9.3, [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805d7e18](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805d7e18)

<sup>42</sup> Habrá algunas excepciones, especialmente en los casos políticamente sensibles. Véase en este sentido Çali, Başak y Koch, Anne, “Foxes Guarding the Foxes? The Peer Review of Human Rights Judgments by the Committee of Ministers of the Council of Europe”, *Human Rights Law Review*, vol. 14, núm. 2, 2014, p. 318.

<sup>43</sup> Mandat du Service de l’exécution des arrêts de la Cour européenne des droits de l’homme, <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805a997d>

<sup>44</sup> Véase en general Drzemczewski, Andrew, “The Parliamentary Assembly’s Involvement in the Supervision of the Judgments of the Strasbourg Court”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 28, 2010, p. 165-179, y Kleijssen, Jan, “The Monitoring Procedure of the Council of Europe’s Parliamentary Assembly”, en Alfredsson, Gudmundur *et al.* (eds.), *International Human Rights Monitoring Mechanisms*, Nijhoff, Leiden, 2009, pp. 523-528.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

individuales urgentes”.<sup>45</sup> La APCE también puede elaborar informes sobre el tema,<sup>46</sup> o llevar a cabo visitas *in situ* en Estados con problemas relativos a la ejecución de sentencias, para informar a los parlamentos nacionales sobre el estado de la ejecución de las sentencias contra su Estado y para analizar junto a estos cómo avanzar en dicha ejecución.<sup>47</sup>

El TEDH también se ha vuelto más activo en el proceso de supervisión a través de los desarrollos en su jurisprudencia,<sup>48</sup> y otras instituciones del Consejo de Europa también elaboran informes sobre la ejecución de sentencias, como la Comisión de Venecia,<sup>49</sup> o contactan con la sociedad civil, como lo hace el Co-

<sup>45</sup> Traducción libre del artículo 2 del mandato del subcomité para la implementación de sentencias del TEDH (AS/Jur/CourDH), aprobado por el Comité el 29 de enero de 2015.

<sup>46</sup> Hasta el momento han sido publicados por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) ocho informes sobre la ejecución de sentencias del TEDH, en los cuales son considerados los problemas de Estados concretos. Véase, por ejemplo, *Implementation of judgments of the European Court of Human Rights: 8th Report*, AS/Jur(2015)17, <http://website-pace.net/documents/19838/1085720/20150623-ImplementationJudgements8-EN.pdf/67c5cb2a-3032-4183-9f3e-45c668257ede>

<sup>47</sup> Véase, por ejemplo, Resolution 1516 (2006), Doc. 11020, report of the Committee on Legal Affairs and Human Rights, Text adopted by the Assembly on 2 October 2006, párr. 5, <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17472&lang=en>; Committee on Legal Affairs and Human Rights, Implementation of judgments of the European Court of Human Rights, Introductory memorandum, AS/Jur (2008) 24, 26 May 2008, párr. 3. Véase, asimismo, Drzemczewski, Andrew, *op. cit.*, pp. 171-172.

<sup>48</sup> Sobre este punto, véase Sicilianos, Linos-Alexander, “The Role of the European Court of Human Rights in the Execution of its own Judgments: Reflections on Article 46 ECHR”, en Seibert-Fohr, Anja (ed.), *Judgments of the European Court of Human Rights*, Nomos, 2014, pp. 285-315. Sin embargo, esta participación del TEDH en la supervisión de sus propias sentencias fue rechazada por el propio TEDH por una mayoría de 9 votos contra 8 en la sentencia del caso *Moreira Ferreira vs. Portugal (Nº 2)*. TEDH. *Moreira Ferreira vs. Portugal (Nº 2)*, sentencia de 11 de julio de 2017 (Req. núm 19867/12).

<sup>49</sup> Véase, por ejemplo, Venice Commission, *Opinion on the Implementation of the Judgments of the European Court of Human Rights*, CDL-AD (2002) 34, de 18 de diciembre de 2002, [www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2002\)034-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2002)034-e)

misario de Derechos Humanos.<sup>50</sup> Por tanto, se puede observar que hay diferentes órganos políticos, administrativos y judiciales que cooperan y se refuerzan mutuamente a lo largo de todo el proceso de supervisión.

Esto ha sido considerado por la doctrina como algo positivo, destacando que la interacción y la fecundación mutua (*'cross-fertilization'*) entre los diferentes órganos contribuye a mejorar el sistema.<sup>51</sup> También permite ejercer presión sobre el Estado desde diversos frentes. Mientras el CdM ejerce dicha presión a nivel gubernamental, la APCE la puede ejercer a nivel parlamentario y el TEDH desde el frente judicial.<sup>52</sup> Como afirma Philip Leach, para tratar los asuntos graves relacionados con los derechos humanos “en ocasiones es necesaria una combinación de mecanismos jurídicos, políticos y diplomáticos”.<sup>53</sup> Por último, la implicación de varios órganos puede ser útil para obtener información de diversas fuentes sobre el progreso de la ejecución, por ejemplo a través de las visitas *in situ* de la APCE o a través del Comisario de Derechos Humanos.<sup>54</sup>

Este aspecto es diferente en el Sistema Interamericano, donde la Corte IDH lleva a cabo la supervisión de manera casi individual, con la colaboración de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH), si bien en principio otros órganos institucionales de la OEA, en especial la Asamblea General de la OEA (AG), deberían participar activamente en el proceso. La Convención Americana, a diferencia de su contraparte europea, no asigna de forma específica la función de supervisar la

<sup>50</sup> Véase Hammarberg, Thomas y Dalhuisen, John, “The Council of Europe Commissioner for Human Rights”, *International Human Rights Monitoring Mechanisms: Essays in Honour of Jakob Th. Möller*, Nijhoff, Leiden, 2009, pp. 515-521.

<sup>51</sup> Véase, por ejemplo, Lambert-Abdelgawad, Elisabeth, *op. cit.*, pp. 488-490; Okressek, Wolf, *op. cit.*, p. 644.

<sup>52</sup> Sobre la presión parlamentaria ejercida por la APCE, véase Drzemczewski, Andrew, *op. cit.*, p. 178.

<sup>53</sup> Véase Leach, Philip, “The European system...”, *cit.*, p. 408.

<sup>54</sup> Sundberg, Fredrik G. E., “Control of Execution of Decisions under the European Convention on Human Rights”, en Alfredsson, Gudmundur *et al.* (eds.), *International Human Rights Monitoring Mechanisms*, 2a. ed., Nijhoff, Leiden, 2009, pp. 478-479.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

ejecución de sentencias. La CADH solo menciona la ejecución de sentencias en su artículo 65, según el cual la Corte IDH debe informar a la AG “de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, [sobre] los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.<sup>55</sup> De ello se deriva que la AG debería tener una mayor implicación en la fase de supervisión de cumplimiento, como se argumentará más adelante.

La Corte IDH asumió la responsabilidad de supervisar la ejecución de sentencias desde la primera que emitió.<sup>56</sup> En 2003, Panamá cuestionó la competencia de la Corte para supervisar la ejecución de sus sentencias, en el marco de la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Baena Ricardo vs. Panamá*.<sup>57</sup> Este desafío a su autoridad permitió a la Corte IDH adoptar una decisión fundamental sobre el alcance sus propias competencias.<sup>58</sup> En dicha decisión, se destaca que “[I]a Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)”.<sup>59</sup> También se refiere al principio de efectividad, afirmando que, si la supervisión de cumplimiento no fuese uno de los elementos que abarca la jurisdicción, “significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas”.<sup>60</sup> La posición de Panamá fue de esta forma rechazada, y desde entonces ningún otro país ha cuestionado la autoridad de la Corte IDH en este ámbito. Por el contrario, en la mayoría de casos los Estados han entregado los informes solicitados por la Corte.

---

<sup>55</sup> Véase el art. 65 de la CADH.

<sup>56</sup> Véase Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 60.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C, núm. 104. Véase, asimismo, Ventura Robles, Manuel E, “La supervisión del cumplimiento de sentencias en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 18, 2007, pp. 190-194, y Schneider, Jan, *Reparation and Enforcement of Judgments*, Berlin, 2015, pp. 206-209.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Competencia, *op. cit.*, párr. 68.

<sup>60</sup> *Ibidem*, párr. 72.

El otro órgano del Sistema Interamericano que participa de forma efectiva en el proceso de supervisión es la CIDH.<sup>61</sup> Su principal función consiste en presentar observaciones a los informes de los Estados y a las observaciones de las víctimas sobre dichos informes, así como atender a audiencias de supervisión y defender su postura en ellas.<sup>62</sup> Al ser la CIDH un órgano experto, objetivo e imparcial, y con un buen acceso a información a través de visitas *in situ* y otras fuentes, su participación puede ser importante para avanzar en el cumplimiento de ciertos casos. Sin embargo, el hecho de que tengan que emitir observaciones relativas a todos los informes estatales hace que en muchas ocasiones dichas observaciones se hayan limitado “a resumir la posición de las partes y establecer algún tipo de valoración general sobre la información planteada” o hayan “reiterado la posición de los representantes”.<sup>63</sup> Por ello, tal vez sería conveniente limitar la participación de la CIDH a los casos especialmente problemáticos, de forma similar a la intervención de la APCE en el Sistema Europeo.

Como se mencionó anteriormente, otro órgano fundamental que debería estar implicado en el proceso de supervisión, de acuerdo al artículo 65 de la CADH, es la AG, el principal órgano político de la OEA. El referido artículo determina que la Corte IDH debe informar a la AG y que esta debe tener en cuenta dicha información. Sin embargo, ni este artículo ni ningún otro instrumento jurídico indica qué tipo de acciones deberían ser llevadas a cabo por la AG en respuesta a la información suministrada. Por ello, el papel de este órgano en el proceso de supervisión ha resultado ser más bien problemático, como se explica a continuación.<sup>64</sup>

<sup>61</sup> La participación de la Corte IDH en el proceso de supervisión está determinada en el artículo 69.1 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>62</sup> Al igual que en los procedimientos judiciales, la Corte IDH “representa al orden público” en los procedimientos de supervisión. Véase Sandoval, Clara, “The Inter-American System of Human Rights and approach”, en Sheeran, Scott (ed.), *op. cit.*, p. 431.

<sup>63</sup> Calderón Gamboa, Jorge, “Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 10, 2014, p. 111.

<sup>64</sup> Véase Schneider, Jan, *op. cit.*, pp. 197-205.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

La participación de la AG en el proceso de supervisión tuvo un comienzo prometedor. La primera vez que la Corte IDH reenvió casos a la AG en virtud del artículo 65 fue en 1994. La Corte indicó en su Informe Anual de ese año que no había recibido ninguna información por parte de Surinam sobre la ejecución de dos sentencias en su contra, y solicitó a la AG que exhortase al Estado para que este presentase la información.<sup>65</sup> La AG respondió a esta demanda e incluyó entre sus observaciones al Informe Anual de la Corte IDH de 1994 el “instar al Gobierno de Surinam que informe a la Corte [IDH] sobre el estado del cumplimiento de las sentencias de la Corte en los casos *Aloeboetoe et al.* y *Gangaram Panday*”.<sup>66</sup> El Estado reaccionó y los casos pudieron ser cerrados en 1997 y 1998, respectivamente. Esta fue la única ocasión en la que la AG participó activamente en la supervisión. En la siguiente ocasión en la que se le requirió hacerlo, en 1998 en un caso contra Trinidad y Tobago durante cuya ejecución dicho Estado denunció la Convención,<sup>67</sup> la AG no hizo ninguna referencia a ello en su resolución sobre el Informe Anual. Lo mismo sucedió en 1999, cuando Perú declaró que varios casos contra el gobierno de Fujimori eran inejecutables, y anunció su inminente retirada del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte.<sup>68</sup> Esto llevó en 2005 a la adopción por parte de la Corte IDH de una resolución en la que declaró que, en los casos reenviados a la AG en virtud del artículo 65, abandonaría sus funciones de supervisión.<sup>69</sup> El objetivo era presionar a la AG para que se implicase más en el proceso de supervisión, pero no tuvo éxito. Entre 2003 y 2012, la Corte dejó de aplicar el artículo 65 de la CADH para informar a la AG sobre casos de incumplimiento. No obstante, en 2012, la Corte IDH reenvió a la AG el caso *Apitz Barbera y otros vs.*

---

<sup>65</sup> Corte IDH. Informe Anual 1994, pp. 18 y 19.

<sup>66</sup> Corte IDH. Informe Anual 1995, p. 15.

<sup>67</sup> Corte IDH. Informe Anual 1998, pp. 40-41. En relación a este caso, véase asimismo Ventura Robles, Manuel, *op. cit.*, pp. 72-180.

<sup>68</sup> Ventura Robles, Manuel, *op. cit.*, pp. 49 y 50.

<sup>69</sup> Corte IDH. Resolución de 29 de junio de 2005. Supervisión de cumplimiento de sentencias (Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/general\\_29\\_06\\_05.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/general_29_06_05.pdf)

Venezuela,<sup>70</sup> cuyas medidas de reparación fueron consideradas como “inejecutables” por la Corte Suprema de Venezuela, lo que conllevó su posterior denuncia de la CADH.<sup>71</sup> La AG, sin embargo, no se refirió al caso en su siguiente resolución, y la situación sigue siendo la misma hoy en día.<sup>72</sup>

Pese a la falta de implicación de la AG, la Corte realizó un nuevo intento en 2015, aplicando el artículo 65 en un total de 13 casos relativos a cuatro países.<sup>73</sup> No obstante este reforzado ímpetu por parte de la Corte, la única declaración de la AG relativa a la ejecución de sentencias fue la frase habitual en la que indica que todas las sentencias de la Corte IDH son obligatorias para los Estados que han reconocido su jurisdicción.<sup>74</sup>

Esto ha sido criticado por académicos, resaltando que la responsabilidad es de los Estados miembros de la OEA, que han disminuido su función como garantes colectivos del sistema.<sup>75</sup> En este sentido, una mayor interacción entre todos los órganos de la OEA para llevar a cabo la supervisión de forma coordinada, así como un diálogo entre los diferentes órganos de supervisión y otras instituciones domésticas, como parlamentos<sup>76</sup> o instituciones nacionales de derechos humanos,<sup>77</sup> sería una gran ventaja.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182.

<sup>71</sup> Corte IDH. Informe Anual 2012, p. 62.

<sup>72</sup> Corte IDH. Informe Anual 2015, p. 71.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 68-71.

<sup>74</sup> Véase las Declaraciones y Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General, Cuadragésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones, AG/doc.5557/16, de 16 de junio de 2016, p. 154, <http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=AG/DOC.&classNum=5557&lang=s>

<sup>75</sup> Véase por ejemplo Krsticevic, Viviana, *op. cit.*, pp. 15-112.

<sup>76</sup> En el Sistema Europeo, la APCE lleva a cabo un diálogo con los parlamentos nacionales relativo, entre otros aspectos, a la ejecución de sentencias. Sin embargo, en la Organización de los Estados Americanos (OEA) no existe un órgano parlamentario supranacional de este tipo.

<sup>77</sup> El Comisario de Derechos Humanos del CdE tiene como punto de contacto a las instituciones nacionales de derechos humanos (véase Resolución (99)

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

### 3.2. La naturaleza de los órganos de supervisión

La principal diferencia en relación con los órganos de supervisión, que a su vez es consecuencia de muchas otras diferencias relativas al proceso y mecanismos de supervisión, reside en la naturaleza de dichos órganos. El órgano principal de supervisión en el Sistema Europeo es el Comité de Ministros, un órgano político, mientras que en el Sistema Interamericano es la Corte Interamericana, un órgano judicial.

El hecho de que un órgano político sea el encargado de supervisar la ejecución de las sentencias habitualmente se considera como algo ventajoso, ya que “crea una apropiación política colectiva de los procesos de cumplimiento, proporciona una amplia gama de oportunidades para intercambios constructivos en relación con los desafíos técnicos de la implementación y ejerce presión sobre los que se niegan a cumplir”.<sup>78</sup> Sin embargo, esto también ha sido considerado como un punto débil, ya que los representantes de los Estados están inevitablemente vinculados a los intereses políticos de su Estado a la hora de llevar a cabo la supervisión. Debido a ello puede suceder que los Estados implicados en la supervisión eviten criticar a otros Estados, ya que no quieren ser objeto de críticas ellos mismos, o simplemente por falta de interés en las circunstancias internas de otros países.<sup>79</sup> Además, en la práctica, el proceso de supervisión puede volver-

---

50 on the Council of Europe Commissioner for Human Rights, adopted by the Committee of Ministers on 7 May 1999 at its 104th Session, Art. 3 c), para, entre otros, discutir asuntos relacionados con el cumplimiento de sentencias. Véase al respecto Annual Activity Report 2008, por Thomas Hammarberg, Commissioner for Human Rights of the Council of Europe, Presented to the Committee of Ministers and the Parliamentary Assembly, CommDH (2009)12, de 22 de abril de 2009. En el Sistema Interamericano, las instituciones nacionales de derechos humanos están empezando poco a poco a implicarse en los procesos de supervisión. Véase por ejemplo Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 26 de febrero de 2016.

<sup>78</sup> Çali, Başak y Koch, Anne, *op. cit.*, p. 304. (traducción propia)

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 306.

se una negociación diplomática, en la cual entren en juego otros intereses de los Estados en sus respectivas relaciones, que trasciendan el interés por la ejecución de una sentencia en concreto. Por esta razón, una de las principales dificultades del sistema de supervisión político es que dichos actores políticos realicen sus funciones de forma objetiva e imparcial. Esto es incluso más importante teniendo en cuenta la anteriormente mencionada jurisprudencia del TEDH, en la cual no se suelen ordenar medidas concretas. En dicho caso, el CdM tiene que evaluar si las medidas escogidas por el Estado son adecuadas para reparar la violación, lo cual puede ser considerado como una tarea jurisdiccional. Por ello, al tener dicha tarea tales consecuencias de gran alcance, es crucial que sea desarrollada objetivamente y con independencia de los respectivos gobiernos.

En el Sistema Europeo este riesgo de politización extrema del proceso se intenta contrarrestar a través de la delegación de competencias a un órgano tecnocrático, el Departamento para la Ejecución de Sentencias del TEDH, que forma parte de la Secretaría del CdE. El hecho de que este órgano asista a los Estados a la hora de determinar las medidas apropiadas y preparar un plan de acción sirve como protección ante las negociaciones para un cumplimiento mínimo.<sup>80</sup> El CdM, además, habitualmente sigue las recomendaciones del Departamento para la Ejecución de Sentencias cuando ha de decidir si cerrar un caso o si llevarlo a debate en la siguiente reunión del CdM.<sup>81</sup> Esta estrecha interacción entre el CdM y un órgano tecnocrático puede servir como contrapeso para evitar la politización del proceso de supervisión. No obstante, y pese a que una participación política es necesaria para hacer frente a los Estados que se niegan a cumplir, parece más dudoso que un órgano de este tipo esté en la mejor posición para determinar si una sentencia declaratoria ha sido cumplida y si el caso puede ser archivado.

Respecto al Sistema Interamericano, tanto desde la academia como desde la propia judicatura se ha argumentado que la Corte IDH solo tiene posibilidades limitadas de ejercer presión sobre

<sup>80</sup> Véase Sundberg, Fredrik G. E., *op. cit.*, p. 484.

<sup>81</sup> Çali, Başak y Koch, Anne, *op. cit.*, pp. 316-319.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

los Estados para que estos cumplan con las sentencias, y que sería más sencillo ejercer dicha presión a través de la implicación política en el proceso de supervisión.<sup>82</sup> El juez Cançado Trindade, expresidente de la Corte IDH, abogó por una “europeización” del proceso de supervisión durante su mandato, es decir, por un sistema en el cual la función de supervisar la ejecución de sentencias no siguiese en manos de los órganos judiciales de la OEA, sino de sus órganos políticos. Se debe destacar especialmente su propuesta de crear un nuevo órgano subsidiario en el Consejo Permanente de la OEA, cuya función sería la supervisión permanente de la ejecución de sentencias.<sup>83</sup> Sin embargo, han pasado más de diez años desde esta propuesta y no parece que en el seno de la OEA se haya avanzado en esa dirección.<sup>84</sup>

### 4. EL PROCESO DE SUPERVISIÓN

El proceso de supervisión no difiere de forma fundamental en ambos sistemas, en el sentido de que ambos procesos se basan principalmente en la recopilación de información de diferentes fuentes relativas a la ejecución y la posterior evaluación del estado de la ejecución por parte de los órganos de supervisión a la luz de dicha información.<sup>85</sup> No obstante, también aquí existen

---

<sup>82</sup> Véase, por ejemplo, Cavallaro, James y Brewer, Stephanie Erin, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: the Case of the Inter-American Court”, *Public Law & Legal Theory Working Paper Series*, Harvard Law School, Paper N° 09-31, 2008, pp. 783-784; Pasqualucci, Jo M., *op. cit.*, p. 305, y Beristain, Carlos Martín, *op. cit.*, p. 168. Véase asimismo Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2011, Voto Concurrante del Juez Eduardo Vio Grossi, y Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C, núm. 123, Voto Razonado del Juez Manuel E. Ventura Robles.

<sup>83</sup> Ventura Robles, Manuel, *op. cit.*, pp. 185-190.

<sup>84</sup> Véase Cançado Trindade, citado en Beristain, Carlos Martín, *op. cit.*, p. 134.

<sup>85</sup> Véase European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), Report on the Implementation of International Human Rights Treaties in Domestic Law and the Role of Courts, adopted by the Venice Commission at its 100th plenary session (Roma, 10-11 de octubre de

algunas diferencias importantes, que serán analizadas a continuación.

#### 4.1. La regulación del proceso

La primera diferencia entre los procesos de supervisión se relaciona con la regulación de los mismos. En un principio, ambos órganos de supervisión desarrollaron sus respectivos procesos de supervisión mediante la práctica, ya que estos no se encontraban regulados en ningún instrumento jurídico.<sup>86</sup> En el Sistema Europeo, la primera regulación del proceso fue adoptada por el Comité de Ministros en el 2001, en forma de un reglamento específico para la supervisión,<sup>87</sup> el cual fue substituido por un nuevo reglamento en 2006 y desde entonces ha estado sujeto a varias reformas.<sup>88</sup> Este reglamento fue complementado en 2004 por unos métodos de trabajo para la supervisión,<sup>89</sup> los cuales también han sido modificados en varias ocasiones.<sup>90</sup>

---

2014), CDL-AD(2014)036, párr. 74, [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2014\)036-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2014)036-e)

<sup>86</sup> Véase sobre esto Staden, Andreas von, *Shaping human rights policy in liberal democracies: Assessing and explaining compliance with the judgments of the European Court of Human Rights*, Princeton University, 2009, p. 121.

<sup>87</sup> Règles adoptées par le Comité des Ministres (CdM) en vue de l'application de l'article 46, paragraphe 2, de la Convention européenne des Droits de l'Homme le 10 janvier 2001, lors de la 736e réunion des Délégués des Ministres, in Conseil de l'Europe – Direction générale des droits de l'homme, Garantir l'efficacité de la Convention européenne Droits de l'homme. *Recueil des textes*, pp. 85-88.

<sup>88</sup> Rules of the Committee of Ministers for the supervision of the execution of judgments and of the terms of friendly settlements, 2006, *op. cit.* The last amendment was in January 2017, [https://search.coe.int/cm/pages/result\\_details.aspx?objectid=09000016806dd2a5](https://search.coe.int/cm/pages/result_details.aspx?objectid=09000016806dd2a5)

<sup>89</sup> Human rights working methods, CM/Inf(2004)8 Final, April 7, 2004, [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?p=&Ref=CM/Inf\(2004\)8&Language=lanEnglish&Ver=final&direct=true](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?p=&Ref=CM/Inf(2004)8&Language=lanEnglish&Ver=final&direct=true)

<sup>90</sup> Véase el Anexo III de *Supervision of the execution of judgments of the European Court of Human Rights: procedure and working methods for the Committee of Ministers' Human Rights meetings*, GR-H(2016)2-final, March 30, 2016, [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=09000016806303a9#](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016806303a9#)

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

Por otro lado, en el Sistema Interamericano la regulación del proceso de supervisión consiste únicamente en un artículo del reglamento general de la Corte IDH,<sup>91</sup> y dicho artículo no fue introducido en el reglamento hasta 2009.<sup>92</sup>

Esto conlleva que el CdM está atado a una serie de reglas y pasos procesales concretos a la hora de llevar a cabo la supervisión, mientras que la Corte IDH, al estar el proceso regulado de forma más bien corta y abstracta, dispone de más flexibilidad para realizar esta tarea. Esto también es una consecuencia de la diferente naturaleza de ambos órganos de supervisión. El CdM, siendo un órgano político, es más lógico que esté atado a reglas procedimentales exhaustivas, para evitar así la politización y las negociaciones diplomáticas durante el proceso. Esto es diferente en el caso de la Corte IDH, que al ser un órgano judicial, que ya ha tratado el caso previamente, es ventajoso que pueda realizar la supervisión de forma flexible, ya que de esta forma puede decidir qué mecanismos se ajustan mejor a cada caso concreto. Esto también abre la puerta para que la Corte IDH introduzca innovaciones procedimentales, como ya ha hecho en el pasado con las audiencias de supervisión o las visitas *in situ*.

De todas formas, hay que resaltar que en el Sistema Europeo continuamente se intenta mejorar el proceso de supervisión, a través de la elaboración de documentos por parte de los principales órganos del CdE, como la APCE,<sup>93</sup> por organismos creados especialmente para este propósito, como el Comité Directivo de Derechos Humanos o el Grupo de Sabios<sup>94</sup> (*‘Group of Wise*

---

<sup>91</sup> Art. 69 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>92</sup> Véase en general Galvis Patiño, María Clara, “Las reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una regulación de prácticas existentes y un ajuste del Reglamento de noviembre de 2000”, *Derecho PUCP*, núm. 63, 2009, pp. 153-172.

<sup>93</sup> Véase, por ejemplo, APCE, “Implementation of judgments of the European Court of Human Rights: 8th Report”, de 23 de junio de 2015, AS/Jur(2015)17, <http://website-pace.net/documents/19838/1085720/20150623-ImplementationJudgements8-EN.pdf/67c5cb2a-3032-4183-9f3e-45c668257ede>

<sup>94</sup> Steering Committee for Human Rights (CDDH), Committee of Experts on the Reform of the Court (DH-GDR), Securing the long-term effectiveness of the supervisory mechanism of the European Convention on Human

*Persons*'),<sup>95</sup> o incluso por otros organismos expertos, como la Comisión de Venecia.<sup>96</sup> Estos documentos habitualmente contienen recomendaciones para el CdM, y en ocasiones también para otros órganos o para los Estados. También se celebran periódicamente conferencias políticas de alto nivel para la mejora del sistema.<sup>97</sup> Esto no sucede en el Sistema Interamericano. Aquí de nuevo parece que la Corte IDH es el único órgano de la OEA que se esfuerza por mejorar el proceso de supervisión. Los otros órganos casi nunca se refieren a la supervisión de la ejecución de sentencias, y cuando lo hacen utilizan un lenguaje muy abstracto.<sup>98</sup>

## 4.2. Los respectivos procesos de supervisión

Los procesos de supervisión empiezan en ambos sistemas cuando el respectivo tribunal emite la sentencia y esta tiene carácter firme.<sup>99</sup> En el Sistema Europeo, el TEDH a continuación trans-

---

Rights, DH-GDR(2015)004, de 20 de mayo de 2015, [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/dh\\_gdr/DH-GDR\(2015\)004\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/dh_gdr/DH-GDR(2015)004_en.pdf)

<sup>95</sup> Interim report of the Group of Wise Persons to the Committee of Ministers, CM(2006)88, de 10 de mayo de 2006, <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?p=&Ref=CM%282006%2988&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864&direct=true>

<sup>96</sup> Comisión de Venecia, CDL-AD (2014) 036, *op. cit.*

<sup>97</sup> En la última reunión, celebrada en Bruselas en 2015, se preparó un plan de acción para la mejora del proceso de supervisión. Véase Declaración de Bruselas, de 27 de marzo de 2015, [www.echr.coe.int/Documents/Brussels\\_Declaration\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Brussels_Declaration_ENG.pdf)

<sup>98</sup> Por ejemplo, en los documentos publicados relativos a la sesión de 2016 de la Asamblea General de la OEA, esta declaró únicamente que las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para los Estados bajo su jurisdicción. Véase Declaraciones y Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General, 46º Período Ordinario de Sesiones, AG/doc.5557/16, de 16 de junio de 2016, p. 154.

<sup>99</sup> En el Sistema Europeo la sentencia es definitiva, de acuerdo al artículo 44 del CEDH, cuando es emitida por la Gran Sala o cuando es emitida por una Sala y no se solicita el recurso a la Gran Sala en un periodo de tres meses o la solicitud es rechazada. En el Sistema Interamericano, las sentencias de la Corte IDH siempre son definitivas.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

fiere el caso al Comité de Ministros, para que este supervise su ejecución.<sup>100</sup> En el Sistema Interamericano, se transfiere a la Unidad para la Supervisión del Cumplimiento de Sentencias, que fue establecida en 2015 en la Secretaría de la Corte IDH y cuya función es exclusivamente la supervisión de la ejecución de sentencias.<sup>101</sup> En el Sistema Europeo, el CdM primero necesita decidir si la ejecución de la sentencia será supervisada a través del procedimiento estándar o reforzado.<sup>102</sup> Todos los casos serán supervisados a través del procedimiento estándar a no ser que sean sentencias que requieran medidas individuales urgentes o que revelen problemas complejos y/o estructurales, o sentencias piloto o interestatales.<sup>103</sup> Estos casos serán supervisados a través del procedimiento reforzado.<sup>104</sup> La principal diferencia entre ambas vías es que los casos bajo el procedimiento estándar no son debatidos en las reuniones del CdM, las propuestas o decisiones solo son tratadas en forma escrita. La participación del CdM en esta vía se limita a la aprobación de los planes o informes de acción y a la adopción de una resolución final cuando todas las medidas necesarias hayan sido adoptadas.<sup>105</sup> El Departamento para

<sup>100</sup> Artículo 46.2 del CEDH.

<sup>101</sup> Véase Corte IDH. Informe Anual 2015, *op. cit.*, p. 55.

<sup>102</sup> Comité de Ministros, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights: implementation of the Interlaken Action Plan – Modalities for a twin-track supervision system*, CM/Inf/DH(2010)37, de 6 de septiembre de 2010, párr. 10. <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804a327f>

<sup>103</sup> *Ibidem*, párr. 8

<sup>104</sup> El uso del procedimiento reforzado también puede ser solicitado por los Estados miembros o por el secretario general, no así por las víctimas. *Ibidem*, párr. 9. Véase asimismo *Supervision of the execution of the judgments and decisions of the European Court of Human Rights: implementation of the Interlaken Action Plan - Outstanding issues concerning the practical modalities of implementation of the new twin track supervision system*, CM/Inf/DH(2010)45 final, de 7 de diciembre de 2010, <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804a3e07>

<sup>105</sup> *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights: implementation of the Interlaken Action Plan – Modalities for a twin-track supervision system*, CM/Inf/DH(2010)37, *op. cit.*, párr. 12.

la Ejecución de Sentencias de la Secretaría del CdE se encarga del resto de temas relativos a la supervisión.<sup>106</sup> Esto es diferente si el caso es supervisado bajo el procedimiento reforzado, mediante el cual puede ser llevado a debate ante el CdM. También puede emitir resoluciones interinas al respecto, que usualmente contienen sus preocupaciones relativas a la ejecución. Por otro lado, en el Sistema Interamericano la ejecución de todos los casos se supervisa siguiendo el mismo procedimiento, ya que todos los casos resueltos por la Corte IDH son de una importancia similar y la cantidad de sentencias es considerablemente más pequeña que en el Sistema Europeo.

Después de recibir la sentencia, los órganos de supervisión solicitarán al Estado que presente información sobre la ejecución de la misma. En el Sistema Europeo, el Estado tendrá que presentar un plan de acción, en el cual describa las medidas que tiene intención de tomar para cumplir con la sentencia —o un informe de acción si considera que ya ha tomado todas las medidas necesarias—<sup>107</sup> en un plazo de seis meses.<sup>108</sup> En el Sistema Interamericano, la Corte IDH solicitará al Estado la presentación de un informe en el que describa el progreso en la implementación de las reparaciones ordenadas en la sentencia. Este informe estatal a continuación será transmitido a las víctimas y sus representantes para que formulen las observaciones que consideren oportunas. La CIDH también se posicionará, tanto en relación con el informe estatal como a las observaciones de las víctimas.<sup>109</sup> Este aspecto es diferente en el Sistema Europeo, en el cual no se

---

Véase asimismo Comité de Ministros, *Supervision of the execution of the judgments and decisions of the European Court of Human Rights: implementation of the Interlaken Action Plan – elements for a roadmap*, CM/Inf (2010) 28-rev., de 24 de junio de 2010, párr. 7, [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=09000016805d1fb#](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016805d1fb#)

<sup>106</sup> Véase el apartado 5.1 de este artículo.

<sup>107</sup> *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights: implementation of the Interlaken Action Plan – Modalities for a twin-track supervision system*, CM/Inf/DH(2010)37, *op. cit.*, párrs. 13 y 14.

<sup>108</sup> *Ibidem*, párr. 12.

<sup>109</sup> Art. 69.1 del Reglamento de la Corte IDH.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

pide la opinión de las víctimas en relación con la ejecución de la sentencia, si bien el CdM “considerará cualquier comunicación de la parte lesionada en relación al pago de la justa satisfacción o a la toma de medidas individuales”.<sup>110</sup> De esta diferencia procedimental –así como de otras diferencias relativas a los mecanismos de supervisión– se deduce que la participación de las víctimas en el proceso de supervisión es significativamente mayor en el Sistema Interamericano que en el europeo.

Ambos órganos de supervisión también pueden obtener información de fuentes adicionales, como la sociedad civil y otras instituciones nacionales. La diferencia en este ámbito concreto es que en el Sistema Europeo la información solo puede ser presentada por las ONG y las instituciones nacionales de derechos humanos, y que el CdM “tendrá el derecho de considerar”.<sup>111</sup> Por el contrario en el Sistema Interamericano la Corte “puede requerir” esta información de otras fuentes,<sup>112</sup> y se permite la presentación de *amicus curiae* de forma general.<sup>113</sup> De este hecho puede deducirse que la participación de la sociedad civil y otras organizaciones también es mayor en el Sistema Interamericano, ya que no hay ninguna limitación respecto a quién puede presentar información, y la Corte puede requerir expresamente información de cualquier fuente que considere relevante. Esto es una diferencia importante, ya que las instituciones nacionales de derechos humanos y las ONG son actores convenientes para proporcionar información sobre la ejecución, debido a su posición particular que les permite tener acceso a dicha información y ejercer presión sobre el Estado.

---

<sup>110</sup> Traducción libre de la Regla 9 de las Reglas del Comité de Ministros para la supervisión de la ejecución de sentencias y de los términos de los acuerdos amistosos, adoptadas por el Comité de Ministros el 10 de mayo de 2006 en la 964a reunión de los Delegados de los Ministros (“*shall consider any communication from the injured party with regard to payment of the just satisfaction or the taking of individual measures*”), [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805d7e18](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805d7e18)

<sup>111</sup> Reglas del Comité de Ministros para la supervisión, *op. cit.*, rule 9.2.

<sup>112</sup> Art. 69.2 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>113</sup> Reglamento de la Corte IDH, art. 44, párr. 4.

Después de recopilar esta información de varias fuentes sobre la ejecución, los órganos de supervisión de ambos sistemas la evaluarán y emitirán un comunicado sobre el estado de la ejecución. En caso de que el CdM o la Corte IDH consideren que el Estado no ha tomado todas las medidas necesarias para cumplir con la sentencia, disponen de varios mecanismos para cumplir con su función y ejercer presión sobre el Estado, que se analizarán a continuación. Una vez que el órgano de supervisión correspondiente considere que el Estado ha cumplido con todos los aspectos de la sentencia, emitirá una resolución final y archivará el caso.

Además de las diferencias relacionadas con la subdivisión de los casos en “categorías de supervisión” y de la participación de las víctimas y de otros actores en el procedimiento, hay otra diferencia importante relacionada con el procedimiento, concretamente el acceso público a los documentos relativos al mismo. En este sentido, el CdM pone a disposición del público todos los documentos relacionados con el proceso de supervisión, incluyendo el orden del día de las reuniones y la información suministrada por el Estado u otras fuentes.<sup>114</sup> Por el contrario, en el Sistema Interamericano hasta hace poco solo las resoluciones públicas de supervisión estaban disponibles en la página web de la Corte IDH, no así los informes estatales o las observaciones de las víctimas.<sup>115</sup> Hacer que el proceso sea lo más transparente po-

<sup>114</sup> La excepción en este sentido son los debates del CdM, que se celebran a puerta cerrada. Véase Okresek, Wolf, *op. cit.*, p. 641.

<sup>115</sup> Mediante Acuerdo de Corte 1/19 de 11 de marzo de 2019, la Corte IDH acordó “publica[r] la información relativa al cumplimiento de las garantías de no repetición que sea presentada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sus sentencias”, lo cual incluye, *inter alia*, los respectivos informes estatales y escritos de observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana. Esta información deberá ser remitida por separado de aquella relativa a las otras medidas de reparación que hubieran sido ordenadas por la Corte IDH en la sentencia del caso. Cabe destacar que, en el acuerdo, la Corte IDH reconoció “el interés mostrado por la academia, organizaciones no gubernamentales y demás integrantes de la sociedad civil, en participar en el cumplimiento de las Sentencias a través de diversas vías, tales como la presentación de escritos en calidad de *amicus curiae*, aportar a la difusión de estándares jurisprudenciales, así como estudiar, opinar y debatir sobre aspectos esenciales y desafíos tanto del

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

sible e informar al público en general es un instrumento importante para ejercer presión sobre los Estados.<sup>116</sup> En este sentido, una forma de mejorar la transparencia del proceso de supervisión sería publicar todos los documentos relacionados con dicho procedimiento, especialmente la información suministrada por el Estado, las víctimas y otras fuentes.

### 5. LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN

Los órganos de supervisión pueden utilizar varios mecanismos durante el proceso. Para efectos de la comparación se han dividido en tres categorías: resoluciones de supervisión, mecanismos “participativos” y mecanismos para el incumplimiento persistente. Normalmente los mecanismos de estas tres categorías se deberían aplicar de forma ascendente, es decir, en primer lugar se emiten las resoluciones, a continuación, si el caso presenta problemas importantes, se utilizan los mecanismos participativos y, por último, en casos extremos, se podrían aplicar los mecanismos para incumplimientos persistentes.

#### 5.1. Las resoluciones de supervisión

Un mecanismo que resulta bastante similar en ambos sistemas son las resoluciones emitidas por los órganos de supervisión. Estas resoluciones son adoptadas por el CdM y la Corte IDH para proporcionar información sobre el progreso de la ejecución o, en ocasiones, para expresar preocupación y/o hacer sugerencias relativas a la ejecución. En ambos sistemas, una resolución de supervisión puede referirse a un caso o a varios contra el mismo Estado, esto último solo si las medidas ordenadas son de una na-

---

cumplimiento de las Sentencias como de su impacto”. Corte IDH. Acuerdo de Corte 1/19, “Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia”, de 11 de marzo de 2019, [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/acuerdo\\_de\\_corte.cfm?acuerdo=2&lang=es&lang\\_ac=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/acuerdo_de_corte.cfm?acuerdo=2&lang=es&lang_ac=es)

<sup>116</sup> Zwaak, Leo, *op. cit.*, p. 384. Véase asimismo Gamarra, Yolanda y Vicente, Alejandra, *op. cit.*, p. 86.

turalidad similar.<sup>117</sup> Las respectivas secretarías del CdE y la Corte IDH ya apoyan y guían al Estado durante la fase de ejecución, sin embargo las resoluciones de los órganos de supervisión tienen como objetivo formalizar este apoyo y hacerlo público, así como destacar los problemas concretos para la ejecución, ejerciendo de esta forma presión sobre el Estado.

En este caso se trata de un mecanismo comparable debido a que en ambos sistemas las referidas resoluciones consisten en una evaluación por parte de los órganos de supervisión del progreso efectuado en la ejecución de la sentencia, y de los aspectos que siguen pendientes para el cumplimiento integral. La única diferencia en este sentido es que la Corte IDH emite una resolución de cumplimiento en cada uno de los casos que están en la fase de supervisión, mientras que el CdM solo emite las resoluciones interinas en los casos que están siendo supervisados bajo el procedimiento reforzado y cuya ejecución presente problemas o preocupaciones determinadas. Esta diferencia se debe a la cantidad de casos que se encuentran bajo supervisión en ambos sistemas, cuyo número es mucho mayor en el Sistema Europeo.

## 5.2. Los mecanismos “participativos”

En relación con los mecanismos de supervisión que son diferentes en ambos sistemas, se pueden encontrar los llamados “mecanismos participativos”. Este tipo de mecanismos son activados en ambos sistemas cuando un caso presenta dificultades concretas para ejecutar la sentencia y/o cuando la sentencia revele graves problemas estructurales. Me refiero a ellos como mecanismos participativos porque en ambos sistemas el Estado afectado —y en el Sistema Interamericano también las víctimas— participan

<sup>117</sup> Por ejemplo, en 2015, 4 resoluciones conjuntas fueron emitidas en el Sistema Interamericano, relativas a un total de 22 sentencias diferentes. Véase, Corte IDH. Informe Anual 2015, *op. cit.*, p. 66. En cuanto al Sistema Europeo, véase, por ejemplo, la Resolución Interina CM/ResDH(2011)292, *Execution of the judgments of the European Court of Human Rights in 154 cases against the Russian Federation concerning actions of the security forces in the Chechen Republic of the Russian Federation*, adoptada por el CdM el 2 de diciembre de 2011.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

en ellos. Estos mecanismos son, en el Sistema Europeo, los debates de supervisión en el CdM, y en el Sistema Interamericano las audiencias de supervisión ante la Corte IDH.

En los debates de supervisión del CdM, el representante estatal cuyo caso se ha seleccionado para el debate tendrá que defender la posición del Estado al que representa y explicar su incumplimiento a los otros miembros del CdM, los cuales posteriormente discutirán el caso e intentarán llegar a una solución o alcanzar un acuerdo con el representante en cuestión. Como sucede con las resoluciones interinas, los debates en el CdM solo se celebran bajo el proceso de supervisión reforzado. La principal ventaja de estos debates es que permiten al CdM utilizar una de sus principales herramientas para la supervisión, concretamente la presión diplomática.<sup>118</sup> En las audiencias de supervisión ante la Corte IDH, que fueron introducidas en 2007,<sup>119</sup> están presentes los representantes de Estado, de las víctimas y de la CIDH. Diseñados como procedimientos contradictorios, son similares al resto de audiencias judiciales.<sup>120</sup> El Estado comienza explicando el progreso en la ejecución de la sentencia y a continuación esta información se contrasta con las observaciones al respecto de los representantes de las víctimas y de la CIDH. La Corte, a su vez, intenta facilitar la ejecución promoviendo acuerdos entre las partes, sugiriendo posibles alternativas o determinando plazos para la ejecución.<sup>121</sup> Las audiencias pueden ser celebradas en una sesión pública o privada y, de forma similar a las resoluciones de supervisión, puede referirse a un caso individual o a varios casos contra el mismo Estado. La ventaja de estas audiencias es que las víctimas pueden tener voz en el proceso de supervisión, es decir, pueden exponer sus observaciones sobre la ejecución al mismo nivel y bajo las mismas condiciones que el Estado. Por el contrario, en los debates del CdM ni las víctimas ni sus representantes están presentes, se celebran a un nivel exclusivamente intergubernamental.

---

<sup>118</sup> Véase Comisión de Venecia, *Opinion on the Implementation of the Judgments of the European Court of Human Rights*, CDL-AD (2002), párr. 43. Véase asimismo Ruedin, Xavier-Baptiste, *op. cit.*, p. 30.

<sup>119</sup> Corte IDH. Informe Anual 2007, p. 42

<sup>120</sup> Gamarra, Yolanda y Vicente, Alejandra, *op. cit.*, p. 97.

<sup>121</sup> Corte IDH. Informe Anual 2010, pp. 4-5.

A la luz de estas audiencias se demuestra que el procedimiento de supervisión en el Sistema Interamericano puede ser considerado como una continuación del proceso judicial previo. También otro mecanismo participativo, que la Corte IDH introdujo en 2015, las visitas *in situ* para la supervisión,<sup>122</sup> es comparable a las visitas que realiza la misma Corte para obtener información en los procesos judiciales. En algunos casos, estas visitas pueden ser muy útiles para poder hacer una mejor evaluación del progreso de la ejecución y para proponer posibles soluciones. Este mecanismo también empodera a las víctimas en el proceso de supervisión, ya que juegan un papel importante en las visitas. Además de los representantes de la Corte IDH y de las víctimas, los representantes del Estado y de la CIDH también están presentes en las mismas. Hasta ahora, este mecanismo solo ha sido utilizado en tres ocasiones, en casos contra Panamá y Guatemala relativos a comunidades indígenas.<sup>123</sup> No obstante, la introducción de este nuevo mecanismo demuestra que la Corte IDH siempre está dispuesta a introducir mejoras en el proceso de supervisión, lo cual es posible debido a la regulación flexible de dicho proceso, como fue mencionado anteriormente. Este mecanismo es similar a las visitas *in situ* que lleva a cabo la APCE o el Comisario de Derechos Humanos en el Sistema Europeo, a través de las cuales el CdM puede obtener información sobre la ejecución de las sentencias. Sin embargo, la diferencia es que en el Sistema Interamericano es el órgano principal de supervisión el que realiza las visitas, lo cual es más efectivo que realizarlas por un órgano subsidiario, como sucede en el Sistema Europeo, donde el CdM está atado a un procedimiento mucho más estricto y no puede llevar a cabo las visitas él mismo.<sup>124</sup> La razón de esta mayor efec-

<sup>122</sup> Corte IDH. Informe Anual 2015, *op. cit.*, p. 74.

<sup>123</sup> Los casos concretos son Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C, núm. 284; *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C, núm. 116; y *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C, núm. 250.

<sup>124</sup> Véase sobre este punto Ruedin, Xavier-Baptiste, *op. cit.*, p. 81.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

tividad es que de esta manera el órgano principal de supervisión puede obtener información de primera mano sobre el estado de la ejecución y sobre los problemas u obstáculos que puedan estar relacionados con ésta.

### 5.3. Los mecanismos para el incumplimiento persistente

Los mecanismos para casos en los que el Estado incumple de forma persistente con su obligación de cumplimiento con las sentencias también resultan muy diferentes. La incorporación de los párrafos 4 y 5 al artículo 46 del CEDH, que tuvo lugar en 2010 con la entrada en vigor del Protocolo 14, tiene como objetivo tratar estos casos, a través de un mecanismo llamado “procedimiento de infracción”. Consiste en un procedimiento mediante el cual el CdM puede transferir al TEDH la cuestión de si un Estado ha incumplido su obligación resultante del artículo 46.1 del CEDH.<sup>125</sup> A continuación el Tribunal determinará, en una segunda sentencia, si el Estado realmente ha violado su deber de cumplimiento.<sup>126</sup> Este mecanismo necesita ser adoptado por una mayoría de dos tercios de los representantes del CdM, y debe ser utilizado solo en casos excepcionales, por ejemplo cuando el Estado y el CdM no se ponen de acuerdo sobre las medidas necesarias para cumplir con la sentencia o cuando el Estado no puede o no quiere implementar dichas medidas.<sup>127</sup> La intención con este mecanismo es establecer un paso intermedio entre las resoluciones interinas y las medidas de última instancia, como la expulsión del CdE.<sup>128</sup> Dicha expulsión es el último y más riguroso

---

<sup>125</sup> Art. 46.4 del CEDH. Véase también Ruedin, Xavier-Baptiste, *op. cit.*, p. 409.

<sup>126</sup> Peters, Anne y Altwicker, Tilmann, *op. cit.*, p. 295.

<sup>127</sup> Véase *Rapport explicatif du Protocole n° 14 à la Convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés fondamentales, amendant le système de contrôle de la Convention*, 13 de mayo de 2004, párr. 100, <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016800d388a>

<sup>128</sup> Forst, Deborah, “The Execution of Judgments of the European Court of Human Rights: Limits and Ways Ahead”, *ICL Journal*, 2013, p. 16. Asimismo, véase, Schneider, Jan, *op. cit.*, p. 180.

mecanismo para los Estados que infringen su deber de cumplir de forma permanente. De acuerdo al artículo 8 del Estatuto del CdE, el CdM puede suspender provisionalmente el derecho a la representación de un Estado parte que ha violado de forma grave el artículo 3 del mismo Estatuto,<sup>129</sup> y puede solicitar su retirada en virtud del artículo 7. Si el Estado no cumple con esta solicitud, el CdM “puede decidir que el Miembro de que se trata ha cesado de pertenecer al Consejo”.<sup>130</sup> Se argumenta, sin embargo, que esto sería más bien una medida contraproducente, ya que los Estados afectados por estas medidas serían en realidad los que más necesitarían la disciplina del CdE.<sup>131</sup> Por esa razón, parece difícil que este mecanismo llegue a ser utilizado por el CdM. No obstante, se considera que la mera existencia de estos mecanismos, así como la amenaza de usarlos, pueden ser un incentivo para la ejecución de sentencias.<sup>132</sup> Asimismo, en caso de que fuesen utilizados, permitirían un gran aumento en la visibilidad y atención hacia el caso, y de esta manera también en la presión internacional contra el Estado.

Por otro lado, en el Sistema Interamericano, el último y más severo mecanismo para los Estados que violan de forma constante su deber de cumplimiento es la aplicación del artículo 65 de la CADH para informar a la AG sobre dicha circunstancia. Como se mostró anteriormente, este es un mecanismo algo problemático, ya que la AG no lleva a cabo ninguna acción jurídica o política cuando se le informa sobre los casos de incumplimiento. El mecanismo ha sido utilizado en varias ocasiones, todas ellas sin éxito.<sup>133</sup> Por ello, la posibilidad o la amenaza de utilizarlo no puede considerarse que tenga ninguna influencia sobre el comportamiento de los Estados, ya que son conscientes de que la aplica-

<sup>129</sup> El art. 3 del Estatuto contiene la obligación de acuerdo a la cual cada Estado miembro debe aceptar el principio “en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su Jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

<sup>130</sup> Art. 8 del Estatuto del Consejo de Europa.

<sup>131</sup> Véase Leach, Philip, “The European System...”, *cit.*, p. 448.

<sup>132</sup> *Idem.* Véase asimismo Ruedin, Xavier-Baptiste, *op. cit.*, p. 416.

<sup>133</sup> Con la notable excepción de la primera vez, como fue explicado anteriormente.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

ción del artículo 65 no tendrá consecuencias para ellos. De esta última comparación puede derivarse que en el Sistema Interamericano no hay ningún mecanismo efectivo contra los Estados que se encuentran en un estado constante de incumplimiento con las sentencias, mientras que en el Sistema Europeo hay dos mecanismos que, si bien hasta el momento permanecen inexplorados, tienen el potencial de influenciar el comportamiento de los Estados en relación a dicho cumplimiento.

### 6. CONCLUSIONES

Como se ha demostrado a lo largo de este trabajo, la supervisión de la ejecución de sentencias en los sistemas regionales de derechos humanos analizados difiere considerablemente. En ese sentido, la principal diferencia se encuentra en la naturaleza política de los órganos, procesos y mecanismos de supervisión en el Sistema Europeo y la naturaleza judicial de los mismos en el Sistema Interamericano. Esto resulta evidente cuando uno compara, por ejemplo, los mecanismos “participativos” de supervisión, es decir, los debates en el CdM entre los representantes estatales y las audiencias de supervisión ante la Corte IDH. Los primeros son similares a los debates políticos entre representantes estatales que se producen en cualquier organización internacional, mientras que los segundos pueden ser considerados como una continuación del proceso judicial. También han sido señalados otros aspectos que difieren, tales como la regulación del proceso de supervisión o la participación de varios actores en el mismo.

En conclusión, se ha demostrado que ninguno de los dos sistemas de supervisión es perfecto, y que hay varios aspectos que los sistemas regionales de derechos humanos pueden aprender uno del otro para mejorar dicha supervisión. Por ejemplo, una cosa que el Sistema Europeo podría mejorar observando la práctica de su homólogo es la importante participación de las víctimas en el proceso de supervisión. Como se explicó, estas juegan un papel importante en el Sistema Interamericano, al ser la supervisión un proceso contradictorio. Por otro lado, en el Sistema Europeo la única participación permitida para las víctimas es la presentación de observaciones, que pueden ser consideradas por

el CdM. Para hacer el proceso de supervisión más accesible para las víctimas se podría por ejemplo invitar a estas o a sus representantes a que expresen sus opiniones ante el CdM en los casos controvertidos, ya sea en los debates de supervisión o en audiencias especiales con este objetivo.

En el Sistema Interamericano, probablemente sería necesario una reforma institucional, puesto que se necesita una mayor participación política para ejercer presión sobre los Estados que se nieguen de forma constante a cumplir con su obligación de ejecutar las sentencias de derechos humanos. Esto es poco probable que ocurra a través de la Asamblea General de la OEA, como se ha podido comprobar a través de los múltiples intentos de hacer que ésta participase. Otro problema importante se desprende del hecho que no todos los Estados de la OEA —y por tanto no todos los Estados que conforman la AG y los demás órganos políticos de la OEA— han ratificado la CADH y han reconocido la jurisdicción de la Corte IDH. No obstante, todos los Estados miembros de la OEA tienen derecho a voto en los asuntos que afectan al Sistema Interamericano. La consecuencia de ello es que, en el caso de una participación efectiva de la AG en el proceso de supervisión, los Estados podrían ser controlados por otros que no son parte de la CADH y por tanto no están sometidos a ningún tipo de control en este sentido.<sup>134</sup> Ello entonces no sería un procedimiento de control mutuo, como se da en el Sistema Europeo. Una posible solución para este problema sería la creación de un nuevo órgano político en la estructura institucional de la OEA, formado únicamente por representantes de los Estados que estén sometidos a la jurisdicción de la Corte IDH y cuya función sea explícitamente encargarse de la supervisión en los casos problemáticos. Sin embargo, la creación de un órgano de este tipo depende principalmente de la voluntad política de todos los Estados miembros de la OEA, con lo cual parece poco probable que esto suceda a corto plazo. A este respecto, hay que aclarar que esto no significa que la Corte IDH debería abandonar sus funciones de supervisión; el nuevo órgano político solamente debería complementar el trabajo hecho por la Corte en los casos en los que el Estado muestre alguna resistencia. No obstante, la última

<sup>134</sup> Véase Beristain, Carlos Martin, *op. cit.*, pp. 133 y 134.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

palabra debería permanecer en manos de la Corte IDH, debido a su imparcialidad y experticia, así como a la naturaleza de la tarea, ya que la determinación de si una sentencia ha sido cumplida de forma completa y efectiva es una decisión más judicial que política.

No obstante ello, en relación con las posibles mejoras en ambos sistemas también hay una diferencia importante. En el Sistema Europeo, los diferentes órganos que forman el CdE trabajan conjuntamente para la mejora del sistema en general, incluyendo la supervisión de cumplimiento. Regularmente llevan a cabo reuniones de alto nivel con la participación de representantes estatales y preparan propuestas o recomendaciones. Con ello, se puede observar que el Sistema Europeo está buscando constantemente su propio desarrollo, de una forma que reduzca la carga de trabajo del TEDH y del CdM y que aumente la eficacia del sistema. A través de estas recomendaciones y posteriores reformas ya se ha conseguido algún progreso, como la reciente estabilización de casos nuevos ante el TEDH. Por el contrario, en el Sistema Interamericano parece como si la Corte IDH y la CIDH fuesen las únicas instituciones que se esfuerzan por una mejora del sistema de protección de los derechos humanos. En consecuencia, los cambios recientes en este sentido han surgido únicamente de la práctica de estos órganos. El resto de órganos de la OEA, particularmente los órganos políticos, han descuidado al referido sistema en los últimos tiempos. Todavía está por ver si la reciente decisión —adoptada por la Asamblea General de la OEA— de doblar el presupuesto de la Corte IDH y la CIDH representa un punto de inflexión en este sentido y si los Estados van a empezar a asumir de forma efectiva sus obligaciones como garantes colectivos del sistema.

### BIBLIOGRAFÍA

ANAGNOSTOU, Dia y MUNGIU-PIPPIDI, Alina, “Domestic Implementation of Human Rights Judgments in Europe: Legal Infrastructure and Government Effectiveness Matter”, *European Journal of International Law*, vol. 25, núm. 1, 2014.

- BASCH, Fernando, “The Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights Regarding States’ Duty to Punish Human Rights Violations and Its Dangers”, *American University International Law Review*, 2007.
- BERISTAIN, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.
- BUYSE, Antoine, “The Court’s Ears and Arms: National Human Rights Institutions and the European Court of Human Rights”, en Wouters, Jan y Meuwissen, Katrien, *National Human Rights Institutions in Europe*, Cambridge, Intersetia, 2013.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge, “Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 10, 2014.
- ÇALI, Başak y KOCH, Anne, “Foxes Guarding the Foxes? The Peer Review of Human Rights Judgments by the Committee of Ministers of the Council of Europe”, *Human Rights Law Review*, vol. 14, núm. 2, 2014.
- CASSEL, Douglass, “El Alcance e Impacto cada vez mayores de las Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La justicia constitucional y su internacionalización*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2010.
- CAVALLARO, James y BREWER, Stephanie Erin, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: the Case of the Inter-American Court”, *Public Law & Legal Theory Working Paper Series*, Harvard Law School, Paper N° 09-31, 2008.
- DE VOS, Christian M., “From Rights to Remedies: Structures and Strategies for Implementing International Human Rights Decisions”, *International Yearbook of Minority Issues*, vol. 12, 2013.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

- DE VOS, Christian M. y BALUARTE, David C., *From Judgment to Justice: Implementing International and Regional Human Rights Decisions*, Open Society Justice Foundation, 2010.
- DONALD, Alice y LEACH, Philip, “The Role of Parliaments Following Judgments of the European Court of Human Rights”, en Hunt, Murray, Hooper, Hayley y Yowell, Paul (eds.), *Parliaments and Human Rights: Redressing the Democratic Deficit*, Oxford, Hart Publishing, 2015.
- DRZEMCZEWSKI, Andrew, “The Parliamentary Assembly’s Involvement in the Supervision of the Judgments of the Strasbourg Court”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 28, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (ed.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- FOLLESDAL, Andreas, “Exporting the Margin of Appreciation: Lessons for the Inter-American Court of Human Rights?”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 15 (2), 2017.
- FORST, Deborah, “The Execution of Judgments of the European Court of Human Rights: Limits and Ways Ahead”, *ICL Journal*, 2013.
- GALVIS PATIÑO, María Clara, “Las reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una regulación de prácticas existentes y un ajuste del Reglamento de noviembre de 2000”, *Derecho PUCP*, núm. 63, 2009.
- GAMARRA, Yolanda y VICENTE, Alejandra, “El discreto control de los órganos políticos sobre las decisiones de las instituciones judiciales: Un análisis comparado de los sistemas americano y europeo”, en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (ed.), *Obra Jurídica del Consejo de Europa: en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa*, Sevilla, Gandulfo Ediciones, 2010.
- GARCÍA-SAYÁN, Diego, “The Inter-American Court of Human Rights: Its Decisive Impact on Latin American Rights”, en DOMÍNGUEZ, Jorge y Covarrubias, Ana (eds.), *Routledge Handbook of Latin America in the World*, Routledge, 2014.
- GREER, Steven C., *The European Convention on Human Rights*, CUP, 2006.

- HAMMARBERG, Thomas y DALHUISEN, John, “The Council of Europe Commissioner for Human Rights”, *International Human Rights Monitoring Mechanisms: Essays in Honour of Jakob Th. Möller*, Nijhoff, Leiden, 2009.
- HAWKINS, Darren y JACOBY, Wade, “Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts of Human Rights”, *Journal of International Law and International Relations*, vol. 6, núm. 1, 2010.
- HILLEBRECHT, Courtney, *Domestic Politics and International Human Rights Tribunals: The problem of compliance*, Cambridge University Press, 2014.
- , “The Domestic Mechanisms of Compliance with International Human Rights Law: Case Studies from the Inter-American Human Rights System”, *Human Rights Quarterly*, vol. 34, núm. 4, 2012.
- HUNEEUS, Alexandra, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, *Cornell International Law Journal*, vol. 44, 2011.
- ICHIM, Octavian, *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.
- Karper, Irene, *Reformen des Europäischen Gerichts und Rechtsschutzsystems*, Nomos, 2010.
- KELLER, Helen y MARTI, Cedric, “Reconceptualizing the Implementation: The Judicialization of the Execution of the European Court of Human Rights’ Judgments”, *European Journal of International Law*, vol. 26, núm. 4, 2016.
- KLEIJSEN, Jan, “The Monitoring Procedure of the Council of Europe’s Parliamentary Assembly”, en ALFREDSSON, Gudmundur et al. (eds.), *International Human Rights Monitoring Mechanisms*, Nijhoff, Leiden, 2009.
- KRSTICEVIC, Viviana, “Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, en TOJO, Liliana y KRSTICEVIC, Viviana (coords.), *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007.

## La supervisión de cumplimiento de sentencias en los sistemas regionales...

---

- LAMBERT ABDELGAWAD, Elisabeth, “The Execution of the Judgments of the European Court of Human Rights: Towards a Non-coercive and Participatory Model of Accountability”, *ZaöRV* 69, 2009.
- LARSEN, Kjetil Mujezinović, “Compliance with judgments from the European Court of Human Rights”, *Nordic Journal of Human Rights* 31, 2013.
- LEACH, Philip y DONALD, Alice, “Human Rights Implementation: Our Shared Responsibility”, *EJIL: Talk!*, de 22 de marzo de 2015, <https://www.ejiltalk.org/human-rights-implementation-our-shared-responsibility/>
- LEACH, Philip, “The European system and approach”, en Sheeran, Scott (ed.), *Routledge Handbook of International Human Rights Law*, Londres, Routledge, 2013.
- , “On Reform of the European Court of Human Rights”, *European Human Rights Law Review*, vol. 14, 2009.
- NASH ROJAS, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2a. ed., Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2009.
- OKRESEK, Wolf, “Maßnahmen für eine effiziente Durchführung der Urteile des EGMR”, en BAMMER, Armin (ed.), *Rechtsschutz gestern-heute-morgen*, Wien, Graz, Neuer Wiss. Verlag, 2008.
- PASQUALUCCI, Jo M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- PETERS, Anne y ALTWICKER, Tilmann, *Europäische Menschenrechtskonvention*, Munich, Beck, 2012.
- PIOVESAN, Flávia, “*Ius Constitutionale Commune Latinoamericano en Derechos Humanos e Impacto del Sistema Interamericano: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*”, en BOGDANDY, Armin von et al. (eds.), *Ius Constitutionale Commune en Derechos Humanos en América Latina*, México, Porrúa, 2013.
- RUEDIN, Xavier-Baptiste, *Exécution des arrêts de la Cour européenne des droits de l’homme: procédure, obligations des Etats, pratique et réforme*, Helbing & Lichtenhahn, 2009.

- SANDOVAL, Clara, “The Inter-American System of Human Rights and approach”, en Sheeran, Scott (ed.), *Routledge Handbook of International Human Rights Law*, Londres, Routledge, 2013.
- SCHNEIDER, Jan, *Reparation and Enforcement of Judgments*, Berlin, 2015.
- SICILIANOS, Linos-Alexander, “The Role of the European Court of Human Rights in the Execution of its own Judgments: Reflections on Article 46 ECHR”, en SEIBERT-FOHR, Anja (ed.), *Judgments of the European Court of Human Rights*, Nomos, 2014.
- SOLEY, Ximena, “The transformative dimensión of inter-American jurisprudence”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *Transformative constitutionalism in Latin America: the emergence of a new ius commune*, Oxford, OUP, 2017.
- STADEN, Andreas von, *Shaping human rights policy in liberal democracies: Assessing and explaining compliance with the judgments of the European Court of Human Rights*, Princeton University, 2009.
- SUNDBERG, Fredrik G. E., “Control of Execution of Decisions under the European Convention on Human Rights”, en ALFREDSSON, Gudmundur *et al.* (eds.), *International Human Rights Monitoring Mechanisms*, 2a. ed., Nijhoff, Leiden, 2009.
- VANNUCCINI, Sabrina, “Member states’ compliance with the Inter-American Court of Human Rights’ judgments and orders requiring non-pecuniary reparations”, *Inter-American and European Human Rights Journal* 7, 2014.
- VENTURA ROBLES, Manuel E, “La supervisión del cumplimiento de sentencias en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 18, 2007.
- ZWAAK, Leo F., “Effectiveness and fulfillment of the judgments on human rights: the experience of the European system”, *Revista IIDH*, vol. 46, 2007.